

Ciudad de México, 06 noviembre de 2019.

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada en el Salón de Pleno del propio organismo.**

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Muy buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para hoy 6 de noviembre de 2019, a la una de la tarde con cuatro minutos.

Secretario General de Acuerdos, por favor ¿puedes verificar el *quorum* legal y darnos cuenta el orden de los asuntos que tenemos listados para hoy?

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Con todo gusto, Presidenta.

Están presentes las tres magistraturas que integran la Sala Regional Especializada, en consecuencia hay *quorum* para sesionar válidamente.

Informo que en esta sesión pública serán objeto de análisis y resolución dos procedimientos especiales sancionadores de órgano central. Los datos de los involucrados se encuentran precisados en el aviso que se fijó en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, Presidenta.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Muchísimas gracias, Alex.

Magistrada, Magistrado está a su consideración el orden con el que nos acaban de dar cuenta y si están de acuerdo lo podemos manifestar de manera económica.

Tomamos nota, Alex.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Se toma nota, Presidenta.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Muy buenas tardes, Secretaria Laura Patricia Jiménez Castillo ¿puedes dar cuenta por favor con los asuntos que pongo a consideración de este pleno.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Patricia Jiménez Castillo:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con dos proyectos de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano central de este año.

Comienzo con el 67, promovido por Servio Humberto Uranga y el Partido Acción Nacional contra Jorge Alfredo Lozoya Santillán presidente municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua y Roxana Vázquez Burciaga, directora de Comunicación Social de dicho ayuntamiento.

Por la supuesta contratación y/o adquisición de tiempo en radio y televisión, así como por la difusión de propaganda relativa a la campaña turística Jornadas Villistas que, desde su punto de vista constituye promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, además por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña al posicionarse frente a la ciudadanía ante una eventual reelección o elección consecutiva.

El proyecto propone asumir competencia por la supuesta adquisición y/o contratación con recursos públicos de tiempos en radio y televisión en los que se difunde la propaganda y remitir al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua copia certificada del expediente para que conozca del procedimiento por la difusión de propaganda en prensa, internet y espectaculares, ya que se denunciaron por vicios propios.

Lo anterior porque las conductas denunciadas en esos medios comisivos no dependen de la difusión de los spots en radio y televisión y su posible incidencia se limita al ámbito estatal.

El proyecto también propone determinar la inexistencia de las infracciones por lo siguiente. Los promocionales de radio y televisión son propaganda gubernamental, porque los elaboró y produjo el área de comunicación social del ayuntamiento y contienen información sobre acciones de gobierno

relativas a la promoción de un evento social y cultural en la entidad, se difundieron en periodo autorizado porque ningún proceso electoral estaba de por medio, su contenido es legal y permitido.

Al informar a las y los gobernados sobre las actividades de interés en el ayuntamiento que se desarrollarían con motivo del evento cultural “Jornadas Villistas”; lo que fortalece la comunicación con la ciudadanía e incentiva el turismo y la economía en la entidad.

Si bien se aprecia la voz en radio y la imagen y nombre en televisión del presidente municipal, no se desprende algún elemento que pudiera acreditar la intención de dar un trato irregular o con ánimo de exaltar sus cualidades o logros personales.

En virtud de lo anterior, se estima que la propaganda gubernamental se contrató de forma legal y no tiene fines electorales.

En consecuencia, al no existir elementos suficientes para establecer una infracción a la luz de la materia electoral, la ponencia propone declarar inexistentes las infracciones denunciadas.

Por otra parte, el PAN denunció la posible vulneración al interés superior de la niñez por el uso de la imagen de personas menores de edad en los promocionales.

En el expediente se cuenta con diversos consentimientos de los supuestos padres, madres o tutores, así como copia simple de sus identificaciones e igual número de opiniones de las y los menores de edad, sin mayor documentación que permita desprender la veracidad de su dicho o haga posible identificar a cuál de ellos corresponde.

Además, no se desprende si se trata de la documentación que utilizó para el uso de la imagen en los promocionales de televisión o bien de otra propaganda.

Por lo tanto, al no existir certeza plena sobre el otorgamiento del consentimiento de cada uno de los padres y madres de familia, así como la manifestación libre y expresa de cada una de las personas menores de edad sobre su aparición en los promocionales, se considera existente la posibilidad de que no se protegiera el interés superior de la niñez.

Por tanto, se propone comunicar esta sentencia al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento para que determine lo que corresponda.

Por último, la consulta estima que si los actores consideran que hubo un ejercicio indebido de funciones, utilización incorrecta o abusiva de recursos públicos asignados en la adquisición y difusión de la propaganda gubernamental, ello correspondería en todo caso al ejercicio del servicio político en otras materias, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer conforme a sus intereses convenga.

Enseguida doy cuenta con el procedimiento 68, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Javier Corral Jurado, gobernador de Chihuahua, por la difusión de propaganda gubernamental en radio y televisión con elementos de promoción personalizada, violatoria de los principios de equidad e imparcialidad en el uso de recursos públicos, así como en contra del Partido Acción Nacional por omitir su deber de cuidado. De las constancias del expediente únicamente se acreditó la difusión en radio de las cápsulas “Puntualizando 1” y “Puntualizando 2”, por tanto estas fueron objeto de análisis.

Ahora bien, la propaganda gubernamental se difusión en un periodo autorizado, al no estar en curso ningún proceso electoral federal o local y su contenido se estima legal y permitido, al informar a las y los gobernados sobre la actividad de su representante respecto de temas que estimó relacionados con su encargo, relativos a la creación de unidades básicas de rehabilitación y la invitación a una carrera, es decir, se trata de programas y servicios que son de interés para la ciudadanía.

En virtud de lo anterior resulta razonable y se justifica que el gobierno estatal, a través de la Coordinación de Comunicación Social emitiera dicha propaganda gubernamental, porque está vinculada al trabajo y actividades encomendadas.

Por tanto, la propaganda gubernamental no tiene elementos suficientes para establecer una infracción a la luz de la materia electoral.

Son inexistentes las violaciones que se atribuyen al gobernador, la coordinadora de Comunicación Social, ambos de Chihuahua, así como a los medios de comunicación.

De igual forma, es existente la falta al deber de cuidado del PAN, al no ser responsable del actuar del servicio público, ya que su conducta y responsabilidad corresponde a un mandato constitucional.

Por último, la consulta estima que, si el partido actor considera que hubo un ejercicio indebido de funciones, utilización incorrecta o abusiva de recursos públicos asignados en la adquisición y difusión de la propaganda gubernamental, ello le correspondería en todo caso al ejercicio del servicio público en otras materias.

Por lo que se dejan a salvo sus derechos para que los haga valar conforme a sus intereses convenga.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrada, Magistrado.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:**  
Muchísimas gracias, Paty.

Magistrada, Magistrado está a su consideración ambos proyectos.

Si hay algún comentario, por favor, Magistrada.

**Magistrada María del Carmen Carreón Castro:** Muchas gracias, Magistrada, muy amable.

Con relación al PSC-67 con el debido respeto a la Magistrada ponente adelanto que en esta ocasión no acompañaré el proyecto que nos presenta por las razones que expongo.

En primer lugar no estaría de acuerdo con la escisión de la materia de análisis del procedimiento a efecto de que las autoridades electorales de Chihuahua conozcan y resuelvan de la presunta vulneración en el artículo 134 constitucional, párrafo octavo, ya que en mi consideración, derivado de la acción de inconstitucionalidad 92/2015 y acumuladas, el OPLE carece de facultades para iniciar, instruir, procedimientos especiales sancionadores en los que se alegue la vulneración al artículo 134 de la Constitución federal, más aún cuando la disposición normativa que fue declarada inconstitucional fue derogada por el Congreso local el 27 de enero del 2016.

En ese sentido, considero que en este caso la consulta debía hacerse cargo de esta situación, a fin de establecer la inaplicación al caso concreto de los artículos 263, numeral uno, inciso d) y al 295, numeral tres, inciso c) de la Ley Electoral local, ya que dichas normas contemplan el mismo supuesto que la Corte tildó de inconstitucional y el otro, da competencia al Tribunal local para resolver este tipo de asuntos, lo cual hace incompatible el sistema de distribución de competencias en el ámbito local al no encontrarse, al no contarse con una autoridad facultada para instruir el procedimiento sancionador, situación que incluso fue razonada así por la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración 305 del 2018.

Sin que me pase inadvertido que en el proyecto se señala que la Sala Superior, al resolver la contradicción de criterios 5 del 2018 refirió que la citada acción de inconstitucionalidad no impide que las autoridades locales conozcan de presuntas violaciones al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución.

Atendiendo al régimen de competencias establecido en la propia norma fundamental, sin embargo, la contradicción de criterios que se cita fue declarada inexistente por la Sala Superior, lo que se traduce en términos de lo previsto en el artículo 232, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que en los criterios sustentados por la Sala Regional Guadalajara al resolver los juicios de revisión constitucional 30, 34 y 38 de 2018, y lo resuelto en el recurso de reconsideración 305 del mismo año por la Sala Superior, deben seguir prevaleciendo en el caso específico del estado de Chihuahua.

De ahí que considere que se esté aplicando erróneamente lo resuelto en la citada contradicción de criterios, porque como lo señalé, la Sala Superior determinó que no existía contradicción de criterios porque los mismos eran coincidentes, ello, ya que ambos criterios siguen el fijado por la Suprema Corte en el sentido de considerar que las normas locales inaplicadas forman parte de un sistema normativo respecto del que la Corte dio una razón de inconstitucionalidad, toda vez que las legislaturas locales no pueden regular lo referente al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, al ser una materia exclusiva del Congreso de la Unión.

Para llegar a dicha determinación la Sala Superior refirió que sus criterios se basan en la facultad de las autoridades locales para conocer violaciones al 134, párrafo octavo de la Constitución.

Mientras que los criterios de la Corte se dirigen al análisis de las facultades de los Congresos locales para emitir normas relacionadas con la citada norma constitucional.

Por lo que determinó que no había contradicción alguna y únicamente estableció que sus criterios continuaban vigentes en relación a la manera en que se distribuyen las competencias concurrentes cuando se denuncia la posible vulneración al citado artículo constitucional.

En ese sentido, la Sala Superior no fijó un criterio que integrara jurisprudencia y se volviera obligatorio para todas las autoridades electorales.

Es decir, que toda vez que señaló que no existía una contradicción, los dos criterios analizados siguen subsistentes.

Sala Superior al resolver la contradicción únicamente relató la manera en que se deben aplicar sus criterios para los casos ordinarios de distribución de competencias, sin que en ellos se señalara lo que debe acontecer en los casos extraordinarios en donde existe una acción de inconstitucionalidad que haya declarado la invalidez de las normas que daban competencia a las autoridades locales para conocer de infracciones relacionadas con el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, tal y como lo acontece en el procedimiento que se resuelve.

Cuestión que en términos de la Ley Orgánica sustenta que siga vigente el criterio establecido en el recurso de reconsideración 305 del 2018, en donde se confirma que las autoridades de Chihuahua carecen de atribuciones para conocer este tipo de infracciones.

De ahí que desde mi perspectiva esta Sala Especializada debería analizar todos los hechos denunciados, aun aquellos que no tienen que ver con radio y televisión, puesto que se denuncia la vulneración al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución, además en el caso se actualiza la continencia de la causa, por lo que no se podría escindir lo referente al uso de recursos públicos y los actos anticipados de campaña, dado que hacen valer de la promoción indebida del servidor público denunciado como parte de una campaña sistemática.

En segundo lugar, no comparto el análisis que se realiza en torno a la supuesta afectación al interés superior de la niñez por la difusión de los promocionales denunciados.

Mi disenso radia en que no somos autoridad competente para revisar lo relacionado con la aparición de personas menores de edad en propaganda gubernamental, ya que nuestra competencia se limita al estudio de la aparición de niñas, niños y adolescentes en la propaganda política o electoral.

Repito, en propaganda política y electoral, no así en la gubernamental. Por ello, no debía hacerse ningún tipo de valoración de los documentos que presuntamente acreditan haber recabado los permisos para la aparición de los menores que aparecen en los promocionales analizados, criterios que se encuentra en sintonía con lo establecido en la jurisprudencia 5 del 2017, en donde se refirió que si en la propaganda política o electoral se recurre a personas menores de edad como recurso propagandístico, se deben cumplir ciertos requisitos para salvaguardar sus derechos.

En efecto, el ámbito de atribuciones de esta Sala Especializada se constriñe a la salvaguarda del interés superior de la niñez dentro del modelo de comunicación política que los partidos y quienes se postulan a un cargo de elección popular utilizan para dar a conocer sus ideologías y propuestas a la ciudadanía. Sin embargo, nuestras facultades no son, no nos permiten revisar si hay o no una adecuada protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes en propaganda o publicidad emitida por otro tipo de actores, tal y como lo podrían ser los medios de comunicación y los entes gubernamentales.

Pensar lo contrario abriría la posibilidad de que ahora esta Sala Especializada conociera cualquier denuncia por el uso de la imagen o voz de personas menores de edad en cualquier publicidad comercial transmitida por concesionarios, permisionarios y medios de comunicación, o bien, que analizáramos cada uno de los *spots* difundidos por las dependencias gubernamentales, solo con el requisito previo de haber promovido una denuncia, cuando no tenemos facultades para ello.

Ahora bien, cuando hemos conocido este tipo de casos hemos determinado que como medida reforzada para tutelar el interés superior de la niñez se remitan las constancias relacionadas con las personas menores de edad a



los órganos de control interno de la dependencia gubernamental de que se trate, para que dicha autoridad sea la que, en el ámbito de sus atribuciones, determine si la aparición de niñas, niños y adolescentes en la propaganda gubernamental cumple con los requisitos mínimos para su adecuada protección y desarrollo como personas.

Como ejemplo de ello, cito en expediente SERPSC-63 del 2017 en donde se dio vista a los órganos de control interno de la Secretaría de Gobernación, Desarrollo Social, Educación Pública, comunicaciones y transportes del gobierno federal, mismas que posteriormente nos informaron que se abrieron sendos procedimientos para recibir el cumplimiento de las normas constitucionales y convencionales, teniendo como resultado que en todos ellos se determinó que la publicidad fue apegada a derecho.

De ahí que no pueda acompañar esta propuesta, dado que estaríamos invadiendo un ámbito de competencia que no nos corresponde y con ello, se estarían afectando derechos de los servidores públicos, respecto de los que se da vista al órgano interno de control por la supuesta probable afectación al interés superior de la niñez, haciendo un análisis de las documentales que supuestamente acreditan los permisos para la aparición de los menores de edad.

Así, desde mi perspectiva, la consulta deviene incongruente, ya que por una parte escinde lo que considera escapa al ámbito competencial de este órgano jurisdiccional y por otra estudia una infracción para la cual no somos competentes, siendo estas las razones por las cuales formularé un voto particular.

Gracias, Magistrada.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:**  
Gracias, Magistrada.

¿Algún comentario, Magistrado?

Bueno, claro, quizás más allá de alguna incongruencia, creo que tenemos visiones distintas en cuanto a nuestras facultades y competencia, Magistrada. Me queda muy clara su posición.

Voy a empezar por lo que hace al tema de la escisión que se propone en cuanto a analizar por un lado, sí lo que tiene que ver con radio y televisión y escindir los temas de la red social Facebook, los espectaculares y la publicación en el periódico y esto tiene su origen en las determinaciones que no se ignoran de ninguna manera, al contrario, desde la acción de inconstitucionalidad de 2015, de acuerdo a la Ley Electoral de Chihuahua en donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó la inconstitucionalidad de este precepto legal, pero la razón fue una falta de competencia del Congreso del estado para legislar en materia de la Ley Reglamentaria del artículo 134, párrafo siete y ocho de la Constitución.

Esto es, desde el punto de vista de una servidora y que no es la primera vez que lo manifiesto, la determinación de la Suprema Corte tuvo que ver con que la ley reglamentaria que en su momento deba expedirse del artículo 134 tiene que ser expedida por el Congreso de la Unión.

Por otro lado, la Sala Regional Guadalajara, que fue el primer origen de la contradicción de criterios cuando analizó esta determinación, estableció que era, que no era competente el Tribunal Electoral precisamente como consecuencia de una norma que no existía porque la acción de inconstitucionalidad declaró la invalidez, pero desde un punto de vista la declaración de invalidez no tiene o no trasciende a la competencia para analizar el 134 con base en principios constitucionales y legales.

Porque además en el orden internacional ya se ha determinado que cuando no existe un recurso, no hay incompetencia de la autoridad para generar las bases, las bases genéricas para el desarrollo de un medio de impugnación; y esto sería en todo caso, a partir de normas generales para el desarrollo de la competencia del Tribunal local y no solamente este Tribunal local, sería cualquier tipo de Tribunal local que tenga facultades para analizar el 134.

Desde mi punto de vista, la acción de inconstitucionalidad no tiene el extremo de llegar a la conclusión que no hay competencia de las autoridades locales para conocer del 134, esa es otra situación, porque de serlo así la decisión de la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad no se podría aislar al estado de Chihuahua, tendría que ser una acción de inconstitucionalidad que de acuerdo a la argumentación en el análisis de las facultades del Congreso de la Unión, sería una acción de inconstitucionalidad de aplicación genérica.

Esto es, que no se acotaría al estado de Chihuahua porque la decisión de la Suprema Corte en esta acción de inconstitucionalidad tiene que ver con las facultades exclusivas del Congreso de la Unión, y eso impactaría a todos los estados.

La propia Suprema Corte de Justicia de la Nación en su ejercicio jurisdiccional tiene jurisprudencias en donde dice que hay criterios específicos en jurisprudencias que atañen a una ley o alguna situación particular, o sus criterios son genéricos.

Y este sería un criterio genérico, de manera que tendríamos que establecer la incompetencia de los estados para analizar el 134 de la Constitución.

Y no es ese el extremo ni el alcance, no tiene la Federación un monopolio de análisis exclusivo del 134 y eso ya está definido tanto por la Suprema Corte, como por nuestra Sala Superior.

Y por eso encuentro congruencia y aplicación en la contradicción de criterios. Efectivamente, la Sala Superior en la contradicción de criterios 5 del 2018 establece que no hay contradicción de criterios entre lo que se dice en el REC-305 que tiene su origen en la decisión de la Sala Guadalajara y lo que establece la Sala Superior.

Porque la Sala Superior lo que determinó es que las autoridades electorales locales sí pueden conocer de violaciones al 134. ¿Y esto a qué se debe? Al respeto absoluto al federalismo.

Lo que no pueden las autoridades locales es legislar en materia de facultades exclusivas del Congreso de la Unión. Y al haber legislado un artículo que regulaba el 134, esa es la razón de origen de la acción de inconstitucionalidad.

De manera que ese sería el primer punto para establecer que para una servidora no hay una incongruencia en la decisión de la sentencia. Y eso me lleva a puntualizar que además la continencia de la causa no se afecta ni se altera porque se reclama por una cuestión particular los *spots* radiales y tiene argumentos de vicios propios, tanto de Facebook, como del espectacular, como de la publicación, que a partir de toda explicación y de la interpretación que se le da a la acción de inconstitucionalidad y a la decisión de Sala Superior en la contradicción de criterios, pero además con un conocimiento

y una ponderación de lo que significa el Federalismo, no estamos invadiendo ninguna esfera de competencia porque las autoridades locales tendrán que analizar la violación al 134 con base en principios generales, con base en principios constitucionales y tendrán que generar un procedimiento que se adecúe a los márgenes constitucionales e internacionales.

Por otro lado, en cuanto al interés superior de la niñez, bueno, esto me hace, sus comentarios me hacen remontar al origen de la participación y sobre todo intervención de esta Sala Especializada desde el primer asunto, en donde analizamos la vulneración al interés superior de las personas menores de edad.

En ningún lado está nuestra competencia dada para analizar las violaciones al interés superior de la niñez. Están dadas por los cuidados reforzados que se tienen que dar y estos se tienen que dar con base en todos los instrumentos.

¿Y qué se hace aquí? Es ponerlos sobre la mesa y, por supuesto, que se determina que al menos lo que se vio no garantizaron el interés superior de la niñez.

Como no tenemos competencia para sancionar efectivamente a quienes hayan definido la participación de personas menores de edad, esto forma parte de la vista que se le da al superior o al órgano superior jerárquico para que en sus facultades analice y determine las violaciones por este supuesto.

¿Y a qué se debe? A que sí, se sobrepone cualquier eventual derecho del servicio público, que además dicho sea de paso, se les garantizará la garantía de audiencia, de defensa, en el propio procedimiento, pero sí es momento de puntualizar que cuando aparezcan personas menores de edad en la propaganda, en este caso es gubernamental, no nos vamos a ir al extremo como usted plantea, como un supuesto, Magistrada, de una publicidad comercial, no; no tenemos competencia para analizar la publicidad comercial, pero sí tenemos competencia para analizar, por supuesto, los *spots* radiales y televisivos de las prerrogativas de los partidos políticos y también tenemos competencia para analizar toda la propaganda gubernamental desde sus distintas aristas.

Hay algunos casos en que es específica la facultad, por ejemplo, tratándose de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada; bueno, ahí sí está la definición legal.

Pero cuando se trata de personas menores de edad ha sido la facultad de esta Sala escalando, haciendo extendiendo la protección a partir de un mandamiento que surge de la Constitución para la protección reforzada de personas menores de edad.

Me queda muy clara su posición, Magistrada, pero creo que sí a partir de ello, creo y ese es el planteamiento, la propuesta de proyecto no tiene ninguna incongruencia, ni interna, ni externa.

Muchísimas gracias.

Magistrada ¿algún comentario?

**Magistrada María del Carmen Carreón Castro:** Sí, nada más puntualizar, a ver, por cuanto hace al tema de interior superior de la niñez, si bien es cierto remontándose, como usted lo comenta, al primer asunto que esta Sala conoció, efectivamente se trataba de que no hay, no había lineamientos expresos para conocer de esto y derivado de lo que se advierte, se construye para conocimiento de propaganda política y electoral.

No hemos construido lineamientos que nos digan qué requisitos se deben de cumplir para que los niños puedan intervenir en propaganda política gubernamental, que la connotación y la finalidad es totalmente distinta, es por ello que difiero.

Y por cuanto hace a la lógica de la distinción entre la contradicción de lo que determinó Sala Superior y lo que determinó la Suprema Corte de Justicia, radica principalmente en el que la Suprema Corte de Justicia solamente se dirigen al análisis de las facultades de los Congresos locales para emitir locales para emitir normas relacionadas con la citada norma constitucional, que aquí este es totalmente distinto de lo que le corresponde al OPLE y al Tribunal Electoral, que esto fue lo que resolvió Sala Superior al determinar que solamente las autoridades locales para conocer, no tienen competencia para conocer de las violaciones al 134, párrafo ocho.

Si al estárselo remitiendo para que conozca el OPLE de Chihuahua es: ¿con qué facultades lo van a instruir y se lo va a mandar al Tribunal Electoral del estado para que lo resuelva?

Eso es principal en lo que se radica.

Muchas gracias, Magistrada.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:**  
Gracias, Magistrada.

¿Algún comentario, Magistrado?

**Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo:** Solo comentar que apoyo el proyecto porque, yo entiendo que la acción de inconstitucionalidad que se ha señalado dilucidó si el Congreso es el que tenía competencias para legislar, pero no amplió su pronunciamiento, obviamente porque no era *litis* en esa acción de inconstitucionalidad, porque no podía hacerlo así.

Las acciones de inconstitucionalidad versan sobre una normativa que es contraria al texto constitucional, en este caso, aquella entonces legislación electoral que la declara inconstitucional por un tema de facultades, pero del Congreso, no de las autoridades electorales, entiéndase el OPLE o el Tribunal Electoral Local.

Yo sí creo que la línea jurisprudencial de Sala Superior es muy clara en el ámbito de las competencias, tanto federal, como local para dilucidar respecto del 134 y en esta contradicción de criterios que usted comentaba, Magistrada Presidenta el 5/2018 pues, también es muy claro. Si bien llega a esta conclusión de que no hay una contradicción como tal, sí es de nueva cuenta consistente, cuando sostiene que Sala Guadalajara, en este precedente que ya se mencionaba, pues contrario a lo que sostuvo, más bien dice en esta contradicción, si hay una competencia concurrente en el ámbito del 134, que es una cosa distinta a la incompetencia del legislador.

Entonces, yo por eso acompaño en esta parte, bueno, en sus términos el proyecto, porque además en el tema de niños, niñas y adolescentes está dando la vista para que se dilucide la infracción finalmente.

Me parece que, es verdad, no hay lineamientos, pero el mandato del artículo primero constitucional me parece que es muy claro, hay que darle fuerza normativa a la Convención de los Derechos del Niño, a la propia Constitución.

Y me parece que no obstante que no tengamos lineamientos, podíamos observar en este mandato del 1º Constitucional, alguna posible violación al interés superior de la niñez, que para eso se da la vista, para que se determine así por la autoridad correspondiente y se impongan las sanciones conducentes.

Por eso es que acompaño en sus términos. Me parece que sí hay posibilidad de que aún con este antecedente de la acción de inconstitucionalidad, las autoridades locales podrán resolverlo.

¿En base a qué? En base a lo que establezca la Constitución local y, en todo caso, a lo que establece el 134.

Es el típico caso de que hay que darle normativa al texto constitucional.

Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:**  
Muchas gracias, Magistrado.

¿Algún otro comentario?

Pasaríamos al asunto 68 del 2019, y les pregunto si hay algún comentario.

Adelante, Magistrada.

**Magistrada María del Carmen Carreón Castro:** Sí, Magistrada.

Con relación al PSC-68 del 2019, igual manifiesto que no estaré acompañando y que disiento del sentido en que se propone revolver este asunto, porque desde mi perspectiva se requieren realizar nuevas diligencias a efecto de tener elementos para resolver por lo siguiente.

En la queja presentada por el PRI se denunció al gobernador Javier Corral por la difusión de propaganda personalizada en las cápsulas denominadas “Puntualizando”.

Y si bien ofreció como pruebas dos spots, precisó que había muchos más y que la autoridad tenía expeditas sus facultades de investigación a fin de conocer los hechos que denunciaba.

Posteriormente al ser requerido por el INE, daba la imprecisión inicial de señalar a qué cápsulas se refería, señaló que había cientos de cápsulas del informativo “Puntualizando” hasta el 11 de marzo, y solicitó la certificación del sitio que las alojaba.

Incluso, señaló otras cápsulas como la referida al libramiento Gómez Morín y otra relacionada con el Plan Hídrico.

En ese sentido, la oficialía electoral certificó la existencia de otras cápsulas en las cuales se advierte que su contenido podría estar relacionado con el gobernador Javier Corral; sin embargo, aun y cuando esta información obra en autos, se determina centrar el análisis sólo en dos de ellas y, por ende, no se analiza en el proyecto que se somete a nuestra consideración, lo cual es la base de mi disenso y el por qué me aparto de la propuesta.

Es oportuno precisar que la Directora de Comunicación Social indicó que las cápsulas se transmiten a través de la página oficial de la coordinación de comunicación social que es <http://www.cambio.gob.mx>, y los medios con los que se tiene convenio. Asimismo, reconoció que en diversas cápsulas aparece el gobernador.

Por lo tanto, atendiendo a un principio de exhaustividad considero que deben analizarse todas las cápsulas en las cuales aparece el gobernador Javier Corral y que consta en el acta circunstanciada levantada por el INE, al ser la materia sustancial de la queja promovida por el PRI.

En ese sentido, desde mi óptica se debería indagar con el gobierno del estado para saber con precisión cuáles son las cápsulas en las que aparece el funcionario citado, cuál es el contenido de las mismas, el periodo en que se transmitieron en radio y televisión, en su caso, o bien, desde cuándo se encuentran alojadas en la página oficial del gobierno.



Asimismo, sería necesario confrontar la información recabada por el gobierno con la que rinden las concesionarias, con las que exista un contrato, respecto de todos los *spots* relacionados con el gobernador para tener plena certeza de si efectivamente fueron o no transmitidas las cápsulas.

Lo anterior, ya que las concesionarias únicamente se les preguntó respecto de las dos cápsulas que se ofrecieron como prueba y, finalmente, emplazar a los denunciados para que se pronuncien sobre el contenido de todos los materiales.

Por las consideraciones expuestas, en esta ocasión disiento de la propuesta Magistrada.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:**  
Gracias, Magistrada.

Magistrado, ¿Algún comentario?

Bueno, aquí también la propuesta es analizar nada más los dos *spots* radiales, justamente porque hubo una verificación a partir de un planteamiento genérico en la denuncia y se le hizo el requerimiento, pero además y sobre todo tenemos el monitoreo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en donde a partir de la revisión generó la huella acústica, que es esta, digamos, la forma de identificar los *spots* y solamente encontró, a partir de su verificación, los dos *spots* de radio que se analizan en esta oportunidad.

Y, efectivamente, la denuncia habla de un sinnúmero, en forma genérica, dice un sinnúmero de capsulas, solamente que esto en todo caso, de acuerdo a lo que usted misma comenta, Magistrada, estarían en portales gubernamentales, en este caso, o bien en una plataforma y cuatro e-box, y esto sería en todo caso de existir, si así fuera, es una plataforma que además sería competencia de las autoridades locales.

Aquí lo que nosotros analizamos es lo que se generó en pruebas y sobre todo en pruebas desde la DEPyPP.

El resto, además de que fueron posiciones genéricas, desde mi punto de vista no tendríamos por qué generar una investigación más allá, porque

además esta investigación más allá traería como consecuencia quizá; quizá, porque no tenemos ningún elemento, alguna publicación en redes sociales o en plataformas electrónicas.

Pero bueno, aquí lo entiendo porque si usted plantea la necesidad de investigar más y teniendo el antecedente del asunto que acabamos de ver, que es el 67 y al tener en cuenta que también es del estado de Chihuahua, pues quizá usted por eso dice que tendríamos que analizarlo en su integridad.

Pero ambos asuntos así están y son de Chihuahua, entonces a partir de ello ni siquiera para la facultad de investigación de las autoridades federales, para mí tendríamos, porque recaería esa posible investigación que usted plantea como necesaria para resolver, pues sería, caería dentro de la competencia por idénticas razones del asunto anterior en las autoridades locales de Chihuahua.

Por eso, le agradezco mucho la intervención, Magistrada, pero creo que esas serían las razones para plantear el por qué no comparto su punto de vista.

¿Algún otro comentario?

Magistrado ¿algún comentario?

Alex, tomamos la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Con gusto, Presidenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

**Magistrada María del Carmen Carreón Castro:** En contra de ambos proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrada.

Presidenta, Gabriela Villafuerte Coello, ponente en los asuntos.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:**  
Son mi propuesta, Alex

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:**  
Gracias, Presidenta.

Magistrado Carlos Hernández Toledo.

**Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo:** De acuerdo con los dos asuntos.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:**  
Gracias, Magistrado.

Presidenta, los asuntos de la cuenta se aprobaron por mayoría con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Carreón Castro, en los dos asuntos motivos de discusión.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:**  
Muchísimas gracias, Alex.

En consecuencia, en el procedimiento de órgano central 67, la resolución es la siguiente:

**Primera.-** No se acreditó la responsabilidad de Jorge Alfredo Lozoya Santillán, presidente municipal, Roxana Vázquez Burciaga, directora de Comunicación Social, ambos del ayuntamiento de Hidalgo del Parral, Chihuahua, así como de los medios de comunicación por las conductas que les atribuyen.

**Segunda.-** Remítase copia certificada del expediente al Instituto Electoral del Estado de Chihuahua y al Órgano Interno de Control del citado ayuntamiento.

**Tercera.-** Se dejan a salvo los derechos de Sergio Humberto Uranga Mendoza y del Partido Acción Nacional.

En el procedimiento de órgano central 68, la resolución es la siguiente:

**Primera.-** Son inexistentes las infracciones a la normativa electoral atribuidas a Javier Corral Jurado, gobernador de Chihuahua; María José Valles Medina, coordinadora de Comunicación Social del estado; así como las concesionarias de Radio y Televisión denunciadas.

**Segunda.-** El Partido Acción Nacional no faltó a su deber de cuidado.

**Tercera.-** Se dejan a salvo los derechos del Partido Revolucionario Institucional.

Magistrada, Magistrado, agotamos el orden de los asuntos que nos reunieron en esta sesión, de manera que a la 13:52 horas de este seis de noviembre se da por concluida la sesión.

Muchísimas gracias y muy buenas tardes.

----- o0o -----